

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 73963

Ref. Expediente N° NC2019/0006770

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 31
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 24682 del 29 de abril de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “SISTEMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR CONTROL DE ALCOHOLEMIA DE CONDUCTORES - ALCOHONTROL”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, al encontrar que transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 1196 notificado el 31 de enero de 2022.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 17 de mayo de 2022 con el N° NC2022/0006491, el solicitante Javier Duarte Rueda, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Señala el recurrente: “(...) atentamente acudo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN (art. 50 C.C.A.) solicitando la reconsideración de la resolución N° 24682 de 29 de abril de 2022, en donde se notifica la negación de patente de invención a la solicitud titulada “SISTEMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR CONTROL DE ALCOHOLEMIA DE CONDUCTORES - ALCOHONTROL”, debido a que no se dio transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento, esto debido a que por causas personales de fuerza mayor, no me fue posible generar la respuesta dentro del plazo establecido, mi madre fue diagnosticada con cáncer terminal en el mes de febrero y lamentablemente y falleció el día 14 de abril, por este motivo toda mi atención estuvo dada en el tratamiento y asistencia de ella durante esta etapa, por este motivo acudo a su comprensión y solicito que me pueda ser recibida la respuesta al requerimiento de forma extemporánea.

Adjunto respuesta a requerimiento de Oficio No. 1196”.

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Antecedentes administrativos.



Resolución N° 73963

Ref. Expediente N° NC2019/0006770

Para verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la patente radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite encontrándose que con fecha 25 de junio de 2019 se presentó solicitud de patente para la invención titulada “SISTEMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR CONTROL DE ALCOHOLEMIA DE CONDUCTORES - ALCOHONTROL”.

De igual manera encuentra esta Superintendencia que mediante Oficio N° 1196 notificado el 31 de enero de 2022, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, requirió a los solicitantes para que se pronunciaron acerca de las objeciones planteadas al título de la invención, a la falta de claridad, concisión y sustento del capítulo reivindicatorio, y finalmente frente a la falta de novedad de la solicitud, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 16, 28 y 30 de la Decisión 486 de 2000.

Frente al anterior requerimiento los solicitantes no presentaron respuesta, razón por la cual se denegó la patente de invención solicitada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, mediante la Resolución N° 24682 del 29 de abril de 2022.

Normativa andina aplicable a las patentes de invención.

Es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Título II de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 45 de dicha Decisión 486, el cual establece, en cuanto al trámite de la solicitud, lo siguiente:

“Artículo 45- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Acerca de la oportunidad para dar respuesta al requerimiento de fondo.

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante Oficio N° 1196 notificado el 31 de enero de 2022, los solicitantes contaban con un término inicial de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, para presentar la respuesta frente a las objeciones de carácter



Ref. Expediente N° NC2019/0006770

técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento, término prorrogable por treinta días adicionales conforme lo dispone el artículo 45 citado.

Señala el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...)”* (Resaltado fuera de texto).

Habiéndose notificado el requerimiento el día 31 de enero de 2022, el plazo de sesenta días iniciales con los cuales contaban los solicitantes para presentar su respuesta, se extendió hasta el día 28 de abril de 2022. De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Oficina determinar entonces si dentro de la oportunidad legal establecida, hubo una respuesta frente a las observaciones de carácter técnico contenidas en el Oficio N° 1196.

El caso bajo estudio.

Como se dijo, el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 es claro al establecer que si la Oficina encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente notificará al solicitante y este deberá responder al requerimiento dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez por solicitud del interesado.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta condición, al establecer *Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente*” (Resaltado fuera de texto).

Una vez realizada la consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI, tal como lo menciona el propio recurrente, no se evidencia radicado alguno de respuesta frente al requerimiento de fondo expedido por la Oficina a través del Oficio N° 1196.

NC2019/0006770 - PATENTE DE INVENCION NACIONAL - SISTEMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR CONTROL DE ALCOHOLEMIA DE CONDUCTORES - ALCOHONTROL

Datos Bibliográficos					Actuaciones		Discusiones		Histórico		Documentos		Examen		Pagos	
96 Actuaciones																
Tipo de evento		Descripción			Fecha de creación		Usuario									
Histórico		Javier Duarte Rueda renunció a términos			17 may. 2022 01:02:44 p.m.		dualtec									
Histórico		Javier Duarte Rueda radicó un recurso			17 may. 2022 01:02:44 p.m.		dualtec									
Documento		NC 503 - Negación por no respuesta art. 45 PT / PT PCT			10 may. 2022 12:11:27 a.m.		ptointra									
Histórico		La fecha para la Respuesta a requerimiento venció, el solicitante no dio respuesta.			29 abr. 2022 12:06:14 a.m.		SIC									
Documento		104 PT Requerimiento Examen de Fondo Art 45			31 ene. 2022 12:28:18 a.m.		ptointra									

Menciona el recurrente: *“(...) transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al*

Ref. Expediente N° NC2019/0006770

requerimiento, esto debido a que por causas personales de fuerza mayor, no me fue posible generar la respuesta dentro del plazo establecido, mi madre fue diagnosticada con cáncer terminal en el mes de febrero y lamentablemente y falleció el día 14 de abril, por este motivo toda mi atención estuvo dada en el tratamiento y asistencia de ella durante esta etapa...”

Las razones invocadas por uno de los dos solicitantes para justificar su desatención frente al requerimiento expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, carecen de sustento, pues no se acredita de manera consistente la ocurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, que efectivamente le haya impedido cumplir con dicha obligación.

Para que se constituya un hecho de esta naturaleza como un eximente de responsabilidad por causa de una fuerza mayor o caso fortuito, es necesario que confluyan sus elementos constitutivos, a saber: *“i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.”* (Sentencia T-271 de 2016 de la Corte Constitucional).

De acuerdo con lo anterior, las circunstancias anotadas por el solicitante Javier Duarte Rueda de ninguna manera constituyen *per se*, un eximente de responsabilidad, pues no alcanzan las características legalmente exigidas para su configuración, en razón a que la fuerza mayor se direcciona a lo irresistible a lo inevitable, y en este caso, como se indicó anteriormente, no se demostró que era imposible dar cumplimiento a lo requerido en el Oficio N° 1196 notificado el 31 de enero de 2022 dentro del plazo de los sesenta días inicialmente otorgados, sin dejar de mencionar la posibilidad de su prórroga por otros treinta días más como lo establece la norma.

Frente a la respuesta presentada en esta instancia del trámite.

Ahora bien, observa esta Superintendencia que como sustento del recurso de reposición los solicitantes presentan la respuesta frente a las objeciones de carácter técnico contenidas en el Oficio N° 1196 notificado el 31 de enero de 2022.

En este punto es oportuno recordar a los solicitantes, que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la finalidad de los recursos es que el funcionario que tomó la decisión *“(...) la aclare, modifique, adicione o revoque”* de acuerdo con las razones de inconformidad expuestas, pero de ninguna manera puede convertirse o constituir una nueva etapa procesal para que el administrado complete su solicitud, de aceptarse, estaríamos transgrediendo el ordenamiento interno y el procedimiento establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y normas complementarias.

Claramente ha señalado la Corte Constitucional al referirse al tema de los recursos y a quien corresponde esta carga procesal, que el recurrente debe:

“(...) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada...” (Corte Constitucional, Sentencia T-204-97).



Ref. Expediente N° NC2019/0006770

De igual manera ha señalado el alto tribunal citando a la Corte Suprema de Justicia que:
“El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso...” (Sent. T-382/02 de la Corte Constitucional). (Subrayado fuera de texto).

No puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite.

No sobra mencionar que, las actuaciones administrativas son el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual las partes tienen la posibilidad de intervenir, pero respetando los términos y etapas procesales correspondientes a cada trámite en particular, esto es lo que se conoce como el debido proceso, el cual somete tanto a la administración como al administrado, al cumplimiento de las normas que regulan su función, que en el caso del régimen de propiedad industrial en Colombia se encuentran contenidas en la Decisión 486 de 2000 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y sus normas complementarias.

Así las cosas, esta Superintendencia corrobora que la resolución impugnada se ajustó a lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, pues denegó correctamente la patente de invención que aquí se trámita, al establecer que los solicitantes Javier Duarte Rueda y Dairon Ríos Camelo, no presentaron la respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 1196 notificado el 31 de enero de 2022.

Por lo demás, no se evidencia violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento o irregularidades en la expedición del acto administrativo, que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 24682 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación denominada: “SISTEMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR CONTROL DE ALCOHOLEMIA DE CONDUCTORES - ALCOHONTROL”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.



Resolución N° 73963

Ref. Expediente N° NC2019/0006770

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a los solicitantes Javier Duarte Rueda y Dairon Ríos Camelo, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de octubre de 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: JUAN CAMILO
DURAN TELLEZ
Fecha: 2022.10.24
09:03:40 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

